



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112004-01038-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S. A
DEMANDADO	FRANCISCO SALCEDO ROJAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error involuntario en la parte resolutive del auto que requiere a los juzgados. Provea.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo mediante auto, y dado que en efecto en el aludido auto de fecha 12 de octubre del 2023 en la parte resolutive del mismo se solicita a todos los juzgados del país enviar información sobre si en su despacho se encuentran algún proceso en contra del demandado dentro del proceso, Cuando lo que correspondía en congruencia con la **ratio decidendi** es Requerir a todos los juzgados del país para que certifiquen si han Embargado el remanente al demandado FRANCISCO SALCEDO ROJAS Con C.C. No 821.019.

Ahora bien, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo mediante auto, se procederá a corregir dicho auto el cual requiere y se establecerá que todos los juzgados del país certifiquen si han Embargado el remanente al demandado FRANCISCO SALCEDO ROJAS Con C.C. No 821.019.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

- CORRIJASE** el numeral primero del auto de fecha 12 de octubre del 2023 estableciéndose **Requerir** a todos los juzgados del país para que certifiquen si han Embargado el remanente al demandado FRANCISCO SALCEDO ROJAS Con C.C. No 821.019. Líbrese Oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 151

Hoy: 09 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2021-0081800
<b>Demandante</b>	BANCO SERFINANZA SA
<b>Demandado</b>	PRATCOURIER EXPRFESS SAS., HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo la publicación del emplazamiento ordenado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, noviembre 8 de 2023.**

La secretaria,

**OLGA LUCIA BARRNCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Aprecia el despacho, en este proceso, se ha cumplido con la carga procesal de emplazar a al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ

Nombrase a la Doctora GREISY HIDALGO RONCALLO, quien se puede localizar en la Calle 97 No. 42F-43, Torres 2 Apto.505., de esta ciudad, como curador ad-litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00,) m/l.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.151

Hoy: noviembre 9 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
SECRETARIA**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00224 00
CONVOCANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
CONVOCADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la diligencia reseñada, se procederá a fijar fecha para ello, por lo que se establecerá el día 14 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, la cual se realizará por medio de plataforma digital.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**1. SEÑÁLESE** el día 14 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 150 Hoy: 09 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00254-00
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA PAJARO DE JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	MARIA INÉS RODRÍGUEZ TERAN
<b>CUANTÍA</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición contra el auto que requirió carga procesal realizado por este Despacho.

**Barranquilla, 08 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

#### I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 28 de agosto de 2.023, contra el auto que requirió carga procesal por esta agencia judicial en la fecha 22 de agosto del 2.023.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que solo fue hasta el 16 de agosto de 2.023, el despacho decretó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el cual fue solicita en marzo de 2.023, y a la fecha se encuentran actuaciones pendientes para hacer efectiva la medida antes citada, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva, pues la misma no ha sido notificada del presente proceso, por lo que se hace imperioso dejar sin efecto la fijación en lista realizada por parte de la secretaria de este despacho en fecha 29 de septiembre de 2.023.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 22 de agosto de 2.023, dispuso requerir a la parte actora para que agotara el trámite de notificación al extremo pasivo, al examinar que dicho trámite se evidenciara al interior del asunto de la referencia que la parte actora hubiere acreditado su carga procesal de notificar a la ejecutada.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, no puede requerir al recurrente cuando se encuentran pendiente actuaciones dirigidas a la efectividad de las medidas cautelares.

En ese sentido, afirma el recurrente que en implementación del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P, se debe dar aplicación en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

De la normatividad en comento, específicamente el inciso último del artículo citado, se observa que no es procedente requerir a la parte actora para que cumpla una carga que a la fecha el despacho tampoco a cumplido.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, se constató que en efecto, mediante providencia del 15 de agosto de 2.023 (doc. 20), se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado MARTHA CECILIA ARAGO STUDIO DE BELEZA S.A.S. – NIT: 45.645.147.- 6., Matricula No.672.078., localizado en la Calle 82 No.42H – 22 de esta Ciudad, de propiedad de la demandada Sra. MARIA INES RODRIGUEZ TERAN., C. C. No.45'645.147, sin que a la fecha el despacho haya remitido los oficios comunicando dicha medida.

Teniendo en cuenta, que el despacho procedió a requerir a la parte actora dentro del presente proceso, cuando aún se encontraban pendientes actuaciones para concretar la medida cautelar en cita, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontánea en que incurrió el despacho al emitir la decisión recurrida.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** Ejercer control de legalidad, dentro del asunto de la referencia acorde con el Artículo 132 del CGP, en concordancia con el Núm. 12º del Artículo 42 ibidem.
- 2.-** REPONER el auto adiado 22 de agosto de 2.023, por medio del cual se resolvió requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 3.-** En consecuencia, dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 29 de septiembre de 2.023, del recurso presentado por la parte actora, por los motivos esgrimidos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 151  
Hoy:09 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00292-00
<b>Demandante</b>	BANCO SERFINANZA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON
<b>CUANTÍA</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición contra el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, 08 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 23 de agosto de la presente anualidad, en el que se decretó la terminación del proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del CGP.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que en fecha del 23 de agosto de 2.022 notificó personalmente a la demandada a través de su correo electrónico, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se ha reiterado memoriales en fecha 07-09-22, 14-03-23, 04-05- 23 y 13-07-2023.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo.

Dicha consecuencia, se produce a título de sanción procesal frente al incumplimiento del deber legal que tienen las partes y sus apoderados de desplegar con esmero las actuaciones que contribuyan al buen desarrollo y avance de las acciones legales en virtud de las cuales pretenden hacer valer sus derechos e intereses, pues justamente por ello han de ser los principales interesados en que sus procesos progresen.

Aunado a ello, en términos de la Corte Suprema, en Sentencia STC11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, no puede perderse de vista que:

*"el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esa manera: (i) Remediar la "incertidumbre" que genera para los "derechos de las partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes*

*de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 23 de agosto de 2.023, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al examinar que el mismo se encontraba inactivo por más de un año, sin trámite alguno o sin que se evidenciara al interior del asunto de la referencia que la parte actora hubiere acreditado su carga procesal de notificar a la ejecutada.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, sí cumplió su obligación de integrar el contradictorio pues desplegó las actuaciones tendientes a concretar la notificación personal de la demandada LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON.

En ese sentido, afirma el recurrente que en implementación de la 2213 de 2.022, en fecha del 21 de julio de 2.022 remitió comunicación de notificación personal al correo de la demandada [Laura.arrazola.aragon@gmail.com](mailto:Laura.arrazola.aragon@gmail.com) -informado en la demanda-, para lo cual aportó las constancias de dicha diligencia al proceso.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, se constató que en efecto la parte activa arrimo el trámite de notificaciones de la demandada, así como los memoriales de fecha 07-09-22, 14-03-23, 04-05- 23 y 13-07-2023.

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontánea en que incurrió el despacho al decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por inactividad, situaciones que no es acorde con la realidad procesal.

Por auto separado, el despacho se pronunciará respecto a las notificaciones arriadas al plenario.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Ejercer control de legalidad, dentro del asunto de la referencia acorde con el Artículo 132 del CGP, en concordancia con el Núm. 12° del Artículo 42 ibidem.
- 2.- REPONER el auto adiado 23 de agosto de 2.023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 3.- Por auto separado, el despacho, se pronunciará respecto a las notificaciones arriadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 151  
Hoy: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00292-00
<b>Demandante</b>	BANCO SERFINANZA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON
<b>CUANTÍA</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 08 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la LAURA PATRICIA ARRAZOLA ARAGON.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 21 de julio de 2.022 (Doc. 08), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Servientrega, remitidas a la dirección electrónica [Laura.araazola.araon@gmail.com](mailto:Laura.araazola.araon@gmail.com), la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito arriada en el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2.022.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 151  
Hoy: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00654-00
<b>Demandante</b>	GARANTIA FINANCIERA SAS
<b>Demandado</b>	MEGUELINA DEL CARMEN ZARATE VARGAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

**Barranquilla, noviembre 8 de 2023.**

**La Secretaria,**

**OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**RESUELVE:**

**1.- ) REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla su carga procesal so pena de desistimiento tácito, con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-)** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas. –

**LAS NOTIFICACIONES FUERON CERTIFICADAS POR LA EMPRESA "SIAMM – SISTEMA INTELIGENTA DE MENSAJES" COMO JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, ASI COMO LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR AVISO..**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**

**La Juez**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.151 -- Hoy: 9 de noviembre 9 de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00698-00
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	RICARDO LANZA SARMIENTO
<b>CUANTÍA</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición contra el auto que requirió carga procesal realizado por este Despacho.

**Barranquilla, 08 de noviembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 28 de agosto de 2.023, contra el auto que requirió carga procesal por esta agencia judicial en la fecha 22 de agosto del 2.023.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que contrario a lo esgrimido en la providencia atacada, el demandante no ha podido ejercer la etapa de notificación al demandado pues, el despacho desde la providencia que libró mandamiento de pago, cometió un error al indicar el nombre de la parte actora, por lo que se corrigió, mediante providencia del 14 de febrero de 2.023, sin embargo, persistió el error en el nombre, por lo que se corrigió mediante auto del 18 de julio de 2.023, situación que hace imposible realizar las notificaciones hasta tanto no se subsane dicho error con miras a evitar posibles notificaciones, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva, pues la misma no ha sido notificada del presente proceso, por lo que se hace imperioso dejar sin efecto la fijación en lista realizada por parte de la secretaria de este despacho en fecha 29 de septiembre de 2.023.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: "(...), *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendarado 22 de agosto de 2.023, dispuso dejar sin efecto la providencia 18 de julio de 2.023, pues ya se había corregido el nombre de la parte actora en el mandamiento de pago, así mismo, se ordenó requerir a la parte actora para que agotara el trámite de notificación al extremo pasivo, al examinar que dicho trámite se evidenciara al interior del asunto de la referencia que la parte actora hubiere acreditado su carga procesal de notificar a la ejecutada.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, no puede requerir al recurrente cuando la providencia que libró mandamiento de pago Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

tiene un error, el cual ha sido informado al despacho y este a pesar de corregir procedió a dejar sin efecto el auto que realmente subsana el error.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnativo en cuestión, se constató que en efecto, mediante providencia 22 de agosto de 2.023 (doc. 18), dejó sin efecto la providencia adiada 18 de julio de 2.023, la cual corrigió el nombre de la parte actora, pues al estudiar el expediente, este operador observó que se encontraban dos providencias que resolvían la corrección, sin tener en cuenta que si bien ambas corregían el nombre del demandante, no corregían lo mismo, por tal razón, tiene razón el recurrente al presentar el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que la providencia que realmente corrige el mandamiento de pago, es la del 18 de julio de 2.023, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontánea en que incurrió el despacho al emitir la decisión recurrida.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- Ejercer control de legalidad, dentro del asunto de la referencia acorde con el Artículo 132 del CGP, en concordancia con el Núm. 12° del Artículo 42 ibidem.
- 2.- REPONER el auto adiado 22 de agosto de 2.023, por medio del cual se dejó sin efecto la providencia del 18 de julio de 2.023 y resolvió requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 3.- Mantener incólume la providencia del 18 de julio de 2.023.
- 4.- En consecuencia, dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 29 de septiembre de 2.023, del recurso presentado por la parte actora, por los motivos esgrimidos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 151  
Hoy: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-0081200
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>Demandado</b>	SHIRLY JANTEH ARANGO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, noviembre 8 de 2023.**

**La secretaria**

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA., por medio de Apoderado Judicial contra, SHIRLY JANTEH ARANGO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar; - a. Pagaré N° 43628979, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$55.222.645), por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 25/11/2022, hasta cuando se verifique el pago.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. SHIRLY JANTEH ARANGO, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**1.-) SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

**3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

**4.- CODENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.151 -- Hoy: noviembre 9 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-0028000
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA SA
<b>Demandado</b>	JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, noviembre 8 de 2023.**

**La secretaria**

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA SA., por medio de Apoderado Judicial contra, JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar; - a.- Pagare, la suma de \$58.643.279,00, por concepto de capital, más la suma de \$6.167.185,00, por concepto de intereses de plazo del pagaré referenciado bajo el No. 307065 correspondiente a Operaciones de Mutuo; la suma de \$165.361,00, por concepto de intereses de mora del pagaré referenciado bajo el No. 307065 correspondiente a Operaciones de Mutuo; la suma de \$6.562.640,64, por concepto de capital insoluto del pagaré referenciado bajo el No. 782837 correspondiente a Cupo Global de Crédito y la suma de \$16.272,34, por concepto de intereses de plazo del pagaré referenciado bajo el No. 782837 correspondiente a Cupo Global de Crédito; por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago, más costas y agencias en derecho.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**1.-) SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

**2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

**3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

**4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.151 -- Hoy: noviembre 9 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**





RADICADO	080014053011 2023 00308 00
CONVOCANTE	LUIS VICENTE LACORAZZA PARRA
CONVOCADO	JAFET ESCALANTE CARREÑO - INFARMEDIC LTDA
PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL - INTERROGATORIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole del yerro en la parte resolutive del auto admisorio. Provea.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Como quiera que en efecto, en el citado proveído de fecha 11 de julio de 2023, por error, dentro de la parte resolutive se reconoció personería jurídica para actuar a persona ajena al proceso, se procederá a corregir dicho auto dejando sin efecto el numeral tercero del auto en mención.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto admisorio de fecha 11 de julio de 2023.
2. DEJAR sin efecto el numeral tercero del auto admisorio ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 150 Hoy: 09 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00308 00
CONVOCANTE	LUIS VICENTE LACORAZZA PARRA
CONVOCADO	JAFET ESCALANTE CARREÑO - INFARMEDIC LTDA
PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESAL – EXHIBICION DE DOCUMENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la prueba extraprocesal solicitada. Provea.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la diligencia reseñada, se procederá a fijar fecha para ello, por lo que se establecerá el día 18 de enero de 2024, a las 02:00 PM, la cual se realizará por medio de plataforma digital.

Se reitera a los apoderados judiciales de tanto de la parte solicitante como de la parte citada para que aporten a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

**RESUELVE**

- 1. SEÑALAR** fecha para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento el día 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00. PM.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los asuntos relacionados con la diligencia.
- 3. PREVENIR** a la parte citada, que deberá allegar previa a la diligencia la copia del documento solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 150 Hoy: 09 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-0036400
<b>Demandante</b>	FABIO LEON BLANCO
<b>Demandado</b>	JOSE ANTONIO GARCIA HOYER
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, C. C. No.72'205.733., y T.P.No.133.929., del C. S. de la Judicatura presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla Noviembre 8 de 2023.**

**La secretaria**

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial, Dr. VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, C. C. No.72'205.733., y T.P.No.133.929., del C. S. de la Judicatura presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

- 1.-) **Dar** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) **DECRETESE** el Levantamiento de los embargos decretados.
- 3.-) **NO** condenar en costas a las partes.
- 5.-) **ACEPTESE** la renuncia a notificación y ejecutoria que hace la parte demandante del presente auto.

**CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**Cumplido con Oficios Nos.1028 y 1029 de Nov. 8 de 2023.**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.151

Hoy: noviembre 9 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00560-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	OSWALDO SANCHEZ GUIZA
PROCESO	APREHENSION
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisada la demanda, advierte el Despacho NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 151

Hoy: 09 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00731-00
<b>Demandante</b>	INVERSIONES DEL CARIBE O & T S.A.S.
<b>Demandado</b>	TYP LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente, informándole que se encuentra anexo al expediente escrito presentado por la Representante Legal de la parte demandante Sra. ANGIE CRISTINA TELLEZ ACEVEDO, C. C. No.1.240'834.283., solicitado se le RECONOZCA Personería al Dr. LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES, C. C. No1.102'840.981., y T.P. No.249.124., del C. S. de la Judicatura.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, noviembre 8 de 2023.**

**La secretaria**

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la Representante Legal de la parte demandante Sra. ANGIE CRISTINA TELLEZ ACEVEDO, C. C. No.1.240'834.283., solicitado se le RECONOZCA Personería al Dr. LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES, C. C. No1.102'840.981., y T.P. No.249.124., del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**1.-) TENGASE** al Dr. LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES, C. C. No1.102'840.981., y T.P. No.249.124., del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES DEL CARIBE O & T S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido. - Poder otorgado por la Representante Legal Sra. ANGIE CRISTINA TELLEZ ACEVEDO, C. C. No.1.240'834.283.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 151

Hoy noviembre 9 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GOMEZ**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

